

Exp. No. 20/2000
Recurso: APELACION
Actor: PARTIDO AUTENTICO
DE LA REVOLUCION
MEXICANA
Ponente: MAG. LIC. EDUARDO
JAIME MENDEZ

--- Colima, Col., a 17 (diecisiete) de mayo del 2000 (dos mil) -----

--- Vistos para resolver en definitiva el Expediente número 20/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado de Colima, en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DICTADO Y APROBADO EN LA OCTAVA SESION ORDINARIA, de fecha 19 (diecinueve) de abril del 2000 (DOS MIL), en el que niega incluir el emblema del Partido recurrente en las boletas electorales para las elecciones del día 02 (dos) de julio del presente año. -----

-----**-R E S U L T A N D O-**-----

--- I.- Con fecha 21 (veintiuno) de abril de 2000 (dos mil), el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado de Colima, con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 351, 353, 355, 357, 366, 367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo, impugnando la Resolución emitida en la Sesión del día 19 (diecinueve) de abril del 2000 (dos mil), en la que se niega incluir el emblema del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA en las Boletas Electorales para la próxima jornada electoral del día 2 (dos) de julio de 2000 (dos mil). -----

--- II.- El día 27 (veintisiete) de abril del 2000 (dos mil) y mediante oficio IEEC-SE0035/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, promovido por el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA, con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado en el que se expresan los hechos y motivos, así como fundamentos jurídicos pertinentes en relación con el acto que impugna el recurrente. 2.- Original de la Cédula de Notificación, fijada en los Estrados de ese Instituto, el día 24 (veinticuatro) de abril del 2000 (dos mil). 3.- Copia certificada de las Boletas

para la elección de Diputados Locales, de Ayuntamiento de Armería y Ayuntamiento de Colima, así como del Acta de la Jornada Electoral. 4.- Copia certificada del Acuerdo fechado el mes de marzo del 2000 (dos mil), dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual se recibe la Plataforma Electoral presentada por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, sin surtir efectos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular. 5.- Copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 (diecinueve) de abril del 2000 (dos mil). - - - - -

- - - III- En la misma fecha, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta Resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. El mismo día 27 (veintisiete de abril) de este año, la Presidenta de este Tribunal electoral, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes mencionado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. - - - - -

- - - IV.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el presente expediente, con fecha 10 (diez) de mayo del 2000 (dos mil), la Presidenta de éste Tribunal, dictó auto señalando las 18:00 hrs. (dieciocho horas) del día 11 (once) de mayo del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en el que se analizó el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación en los Estrados de éste Tribunal, de la Cédula que contenía el Orden del Día a la que se sujetó la misma, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.- -

- - - V.- En la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el día 11 (once) de mayo del 2000 (dos mil), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, leyó el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en el que como punto UNICO RESOLUTIVO señala: "Es de Admitirse y al efecto se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en contra del acuerdo emitido con fecha diecinueve de abril del dos mil por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que niega incluir el emblema del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en las boletas electorales, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado. Dicho proyecto fue puesto a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno del

Tribunal Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por unanimidad. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. - - - - -

- - - VI.- Con fecha 12 (doce) de mayo del 2000 (dos mil), la Presidenta de éste Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 párrafo último del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento Interior de este organismo electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, por corresponderle el turno, con el objeto de que elaborara el Proyecto de Resolución Definitiva de este Recurso, y lo sometiera en tiempo y forma a la decisión del Pleno. - - - - -

- - - VIII- Para mejor proveer, con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se envió el oficio número TEE-M-20/2000 fechado el 15 (quince) de Mayo del 2000 (dos mil), dirigido al M.I. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitándole remitiera copia certificada de los siguientes documentos: - - - - -

- - -1.- Del escrito del Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, recibido en ese Organo Electoral el día 7 (siete) de marzo del año en curso, y del acuerdo que recayó al mismo.- - - - -

- - - 2.- De las propuestas a que se refiere el punto séptimo del Orden del Día de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril del presente año, formuladas por los CC. Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR y JOSUE NOE DE LA VEGA MORALES, mismo que fue contestado en los términos solicitados mediante oficio IEEC-SE0048/00, con fecha 16 de mayo del dos mil, remitiendo los documentos requeridos.- - - - -

- - - De igual forma con fecha 16 (Dieciséis) de mayo del 2000 (dos mil), se envió el oficio No. TEE-M-22/2000 a la Autoridad Responsable, requiriéndola proporcionar información a este Tribunal, en el sentido de que si el Comisionado Propietario del Partido recurrente estuvo presente en la Octava Sesión Ordinaria de ese Consejo del día 19 (diecinueve) de abril del año en curso, ya que en el punto cuarto de Hechos de este Recurso afirma que sí estuvo presente pero que fue excluido de la lista de asistencia, información que fue contestada mediante oficio IEEC-SE00125/00 de fecha 17 (diecisiete) de mayo de este año, en la que remiten la Fe de Erratas del Acta aludida, en el que aclaran que sí estuvo presente DR. GULLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, Comisionado Propietario del Partido recurrente.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, Fracción I, 353. 356 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

- - - Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la Resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado de Colima, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicho partido sí tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la Resolución combatida, se celebró el día 19 (diecinueve) de abril del 2000 (dos mil), dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado, ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y expresó Agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - - - -

- - - III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó Acta de la Sesión celebrada, el día 19 (diecinueve) de abril del 2000 (dos mil) en la que se dictó la Resolución que niega incluir el emblema del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en las boletas electorales de los próximos comicios a celebrarse el 2 (dos) de julio del 2000 (dos mil).- - - - -

- - -IV.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, manifestó que después de recibido el recurso que nos ocupa, fue fijada la Cédula de Notificación con fecha 24 (veinticuatro) de abril del 2000 (dos mil), con fundamento en lo establecido en el artículo 354 del Código Electoral del Estado, en el que se hizo del conocimiento público a los Partidos Políticos Terceros Interesados, que se concede a los mismos un término de 48 hrs (cuarenta y ocho horas) para que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que se haya recibido ningún escrito al respecto. En sus fundamentos y consideraciones del referido informe, y de acuerdo a lo establecido por la fracción segunda del artículo 350 de la codificación antes invocada, da por reproducidos los de la misma Resolución impugnada, abundando en la forma siguiente:

- - - Que los fundamentos y consideraciones del presente informe Circunstanciado del Consejo General en su carácter de parte en el recurso al tenor de la fracción II del artículo 350 del Código Electoral del Estado, los da por reproducidos de la misma resolución que se impugna, y en la que aplicó lo establecido en el párrafo primero del artículo 197 del Código Electoral del Estado, toda vez que el Partido recurrente no registró su plataforma electoral

en el tiempo y forma que señala el párrafo segundo del mismo artículo 197 que se invoca, en consecuencia el Partido de mérito no estuvo en posibilidad legal de registrar candidatos, por lo que resulta incongruente que aparezca el emblema del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en las boletas electorales, si no es posible que se cumplan los requisitos diversos que señala el artículo 239 del Código Electoral del Estado y que se relacionan directamente con las candidaturas y al no existir tales candidaturas, en el caso del P.A.R.M., resulta un gasto innecesario y no justificable el que se imprima el emblema del Partido en las boletas electorales, además tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, el Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR , como Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado de Colima, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley, y también sostuvo la legalidad de su acuerdo.-

--- V.- En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 351 del citado Código manifiesta el Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en su escrito recursal que comparece para interponer el Recurso de Apelación contra el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL, en lo relativo al acuerdo y resolutivo contenido en el punto 7 (séptimo) del orden del día de la OCTAVA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL (sic) DEL ESTADO DE COLIMA, DE FECHA 19 (DIEZ Y NUEVE) DE ABRIL DEL DOS MIL, y establece los siguientes hechos: - - - - -

1.-

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana que represento se inscribió ante el Instituto Electoral el día 20 de septiembre de 1999, presentando su registro nacional por medio de oficio expedido por el Instituto Federal Electoral el día 30 de junio del mismo año pasado por el C. Lic. Carlos Guzmán Pérez es el Presidente de nuestro Comité Ejecutivo Nacional y el C. Lic. Vicente Díaz López es nuestro Comisionado Propietario representante del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA ante el Consejo General del I.F.E. Nuestra oficina se ubica en la calle Puebla No. 286, delegación Cuauhtemoc, en la Cd. De México, D.F.- - - - -

2.-

Mi **PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA** está inscrito legalmente ante el Consejo General, mismo que reconoce mi personalidad y representación del **P.A.R.M.** en el Estado de Colima para todos los efectos que se requiera y haya lugar. Mi partido por tal hecho forma parte legalmente del Consejo General, órgano de máxima conducción del Instituto Electoral del Estado de Colima, quién está obligado a conducirse bajo la norma legal vigente señalada en el Código Electoral del Estado de Colima. Mismo Instituto que está obligado a regirse por los principios de **CERTEZA**,

LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD. -----

3.-

El Art. Tercero (3°) del Código Electoral del Estado de Colima señala que: "la organización de los procesos electorales es una **FUNCIÓN ESTATAL** que se ejerce a través del **INSTITUTO** con la participación de los ciudadanos y los **PARTIDOS POLITICOS**, conforme a las normas y procedimientos que señala el **CÓDIGO**"; y, el Art. Cuarto (4°) del **CÓDIGO** señala que la interpretación se hará conforme a los criterios gramaticales, sistemático y funcional, atendiendo a las disposiciones en el último párrafo del Art. Catorce (14°) de la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**. El Art 34 establece que: "Los **PARTIDOS POLÍTICOS** son formas de organización política y constituyen entidades de interés público". Conforme a lo dispuesto en la **CONSTITUCIÓN FEDERAL**, la Constitución y éste Código, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de las representaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder, público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible". -----

4.- EL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA ha sido excluido en la lista de Asistencia, tal como se hace notar en la misma acta, hecho que no es verdad, ya que el **Comisionado Propietario**, con la venia del **C. Presidente del Consejo Local, C. M. JOSÉ LUIS GAITAN GAITAN** se incorporó a la sesión en forma sensatamente tardía; es por eso que, en el **punto 7 (siete)** de la orden del día, el **C. SECRETARIO** del Consejo del I.E.E. hace notar lo siguiente: -----
" DENTRO DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA ORDEN DEL- DIA, EL C. JOSUÉ NOÉ DE LA VEGA MORALES, CONSEJERO ELECTORAL COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL PRESENTÓ AL CONSEJO GENERAL LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.--- DENTRO DE ÉSTE MISMO PUNTO FUERON EXTERNADOS DIVERSOS ASPECTOS PARTICULARES QUE ORIGINARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS: ----- A PROPUESTA DEL C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, COMISIONADO DEL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, FUE SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO EL INCLUÍR A SU PARTIDO EN LAS BOLETAS ELECTORALES.- TENIENDO COMO CONTRAPROPUESTA LA PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, MISMA QUE EXCLUYE AL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, TODA VEZ QUE ÉSTE NO PRESENTÓ LA PLATAFORMA ELECTORAL

EN TIEMPO Y FORMA Y POR LO TANTO NO PARTICIPA CON CANDIDATOS EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.-SOMETIDAS QUE FUERON A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO AMBAS PROPUESTAS FUE APROBADA POR UNANIMIDAD LA DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL." - - - - -

5.- En el informe presentado por el C. Consejero Electoral JOSUÉ NOÉ DE LA VEGA MORALES y en la documentación fotocopiada que se nos entregó en el curso de la sesión antes citada, en los proyectos de boletas elaboradas por la comisión que él preside, se excluye al PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, sus COLORES y LOGOTIPO, siendo que mi partido se encuentra legalmente registrado en tiempo y forma en el I.F.E., e inscrito también en tiempo y forma en el I.E.E. del Estado de Colima, y, considerando lo que en el acta aparece, la Comisión presidida por el C. Consejero electoral JOSUÉ NOÉ DE LA VEGA MORALES, propuso excluir los colores, logotipo y emblema del PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA de las boletas para Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el Estado de Colima para la próxima jornada electoral del 2 de julio de 2000. - - - - -

6.-

Cierto. El PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, cuenta con programa, estatutos, plataforma electoral política Nacional y Estatal, y que debido a circunstancias particulares incluso sujetas a comprobación, el representante y dirigente estatal en el Estado de Colima, técnicamente no inscribió la plataforma política del PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA como lo obliga el Código Electoral del Estado de Colima; sin embargo, el Artículo 65 (sesenta y cinco), Fracción II, le confiere a mi partido la vigencia de su inscripción en el Estado de Colima, toda vez que señala que es posible perder el registro al no participar un Partido Político en por o menos 2 (dos) procesos electorales, etc.

7.-

Es evidente que la decisión de la exclusión del Emblema, Colores y logotipo de mi partido, el PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, fue a propuesta del C. Consejero Electoral del I.E.E. del Estado de Colima JOSUÉ NOÉ DE LA VEGA MORALES, y que en oposición y en defensa, el Comisionado propietario y Dirigente Estatal del PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA en el Estado, propuso que se incluyeran los elementos al inicio de éste punto mencionados (EMBLEMA EN LAS BOLETAS), en defensa de los intereses propios del PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, la Ciudadanía y la Democracia, basándonos en el Código Electoral del Estado de Colima, que en ninguno de sus Artículos señala la exclusión del Emblema de los Partidos Políticos de las boletas electorales que se impriman para las jornadas electorales. - - - - -

8.-

Los Artículos 238 y 239, Fracc. III, señalan claramente que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección conforme al modelo que apruebe el Consejo Electoral - - - - - (Art. 238); y que las boletas electorales contendrán: "**color o combinación de colores y emblema que cada Partido Político ó Coalición tenga registrado en el orden que le corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro**" (Art. 239, Fracc. III). El C. Secretario del Consejo General Lic. Humberto Pinto León, a petición de la Asamblea del Consejo, dio lectura a la cronología de la inscripción de los Partidos Políticos y manifestó que el 30 de junio de 1999, el **PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA** obtuvo su registro ante el I.F.E., y el 20 de septiembre de 1999, quedó inscrito ante el **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**. El informe de la cronología anterior proporcionada por el C. Secretario Lic. **Humberto Pinto León**, fue con la finalidad de establecer el orden de los emblemas de los Partidos Políticos en las Boletas Electorales, y curiosamente nos incluye en el orden cronológico de registro e inscripción, pero acuerdan **excluir** de las boletas electorales **emblema y colores** del **PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA**. - - - - -

AGRAVIOS:- - - - -

1.- El acuerdo del **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima** con fecha de 19 de abril de 2000, en su Sesión Ordinaria, en su Punto 7 (siete) de la Orden del Día, donde se acuerda excluir el **Emblema y Logotipo** del **PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA** de las boletas Electorales, es **violatorio** al **Art. 239, Fracc. III**.

2.-

Al excluir el **logotipo y emblema** del **PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA** de las Boletas Electorales, la **Ciudadanía** y los **Medios informativos, de Comunicación y Difusión** quedarían confundidos al no considerar a un partido (**PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA**) como una **opción** para su afiliación ó militancia, en bien de tratar y/o solucionar los aspectos trascendentes del diario quehacer del pueblo y sus gobernantes. El **PARTIDO AUTÉNTICO - LA REVOLUCION MEXICANA**, como Partido de nuevo registro y como una **opción política** para participación de la ciudadanía, es afectado en su personalidad jurídica y su desarrollo propio, **al aparentar ante los ciudadanos su ausencia en el Ámbito Político, Democrático y Electoral del Estado de Colima al ser excluido de las Boletas Electorales**. - - - - -

3.-

Artículo 238 del Código Electoral del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA **faculta** al Consejo **a elaborar el modelo de las Boletas Electorales.** - - - - -

4.-

En ningún Artículo del Código Electoral del I.E.E. del Estado de Colima se faculta al Consejo a **excluir Emblema, Colores o Logotipo** de un Partido Político sólo por el hecho de no haber registrado su Plataforma Política en el tiempo estipulado.

PEDIMOS:

Uno.- Se nos tenga por presentado **EN TIEMPO Y FORMA** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** para que continúe su curso legal en su exhibición para que sea turnado al Tribunal Electoral del Estado para su resolución. - - - - -

Dos.- Se tenga por reconocida la **PERSONALIDAD LEGAL y El INTERÉS JURÍDICO** de mi partido y de mi persona integrando a éste recurso de apelación la documentación suficiente y necesaria que obre o pueda emitir al respecto el Instituto Electoral y la Secretaría del Consejo General. - -

Tres.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Colima ordene al Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA **dejar sin efecto** el acuerdo de **excluir** al **PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA** de las **Boletas Electorales y demás Documentos inherentes, proceso y Jornada Electoral para las próximas jornadas electorales para elegir Diputados Estatales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del 2 de julio de 2000.** - - - - -

Cuatro.- Que el Tribunal Electoral del Estado de Colima ordene al Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, **incluir el emblema del PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA,** legalmente registrado ante ese Instituto. - - - - -

Quinto.- Que la Secretaría del Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA **remita** al Tribunal el expediente correspondiente, **anexando** copia del acta de la 8 (Octava) Sesión Ordinaria del Consejo General del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA con fecha de 19 de abril de 2000.- - - - -

- -VI-. Obran en poder de este Tribunal las siguientes pruebas: 1.- Informe Circunstanciado de fecha 27 (veintisiete) de abril del 2000 (dos mil), rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. 2.-Copia certificada del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 (diecinueve) de Abril del 2000 (dos mil), en la que dictó la resolución impugnada 3.- Copia certificada del escrito de fecha 27 de (veintisiete) abril de este año, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual se solicita la tramitación legal del Recurso de Apelación que se remitió en el cual consta la fecha y hora de su recepción, suscrito por el Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, ante el mencionado Instituto. 4.- Cédula de Notificación fijada en los Estrados de la Autoridad Responsable de fecha 24 (veinticuatro) de abril del 2000 (dos mil). 5.- Copia Certificada de la Boletas para la Elección de Diputados Locales, y Ayuntamiento de Armería, y Ayuntamiento de Colima, así como del Acta de la jornada electoral. 6.- Copia certificada de un escrito firmado por el Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR sin fecha, recibido el día 7 (siete) de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. 7.- Copia certificada del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de fecha 14 (catorce) de marzo del 2000 (dos mil), dictado en la Sexta Sesión Ordinaria del referido consejo, en la que resuelve la petición del representante del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 8.- Copia certificada de la fe de erratas al Acta de la Octava Sesión Ordinaria, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 (diecinueve) de abril del 2000 (dos mil). 9.- Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 14 (catorce) de marzo del 2000 (dos mil). El Partido recurrente ofreció como pruebas la copia del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 (diecinueve) de abril del 2000 y copia de las boletas aprobadas (tres) Para la elección de Diputados Locales; para la elección de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos en el Municipio de Colima; para la elección de Presidente Municipal Síndicos y Regidores del Municipio de Armería , así como la demás documentación electoral que se utilizará en la próxima Jornada Electoral del 22 (dos) de julio del 2000 (dos mil). A estos medios de convicción se les da valor probatorio, conforme lo disponen los artículos 366, 367 fracción I inciso a), y fracción V, 368 fracción I y fracción II del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - VII.- Una vez recibidos los documentos solicitados a la Autoridad Responsable mediante oficio No. TEE-M-20/2000, en el primero de ellos suscrito por el Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, y

dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, solicita le sea recibida la Plataforma Electoral de su Partido, el Instituto Político denominado Partido Auténtico en forma extemporánea, esto es, reconociendo que hace su petición siete días posteriores a la fecha límite fijada por el Código Electoral del Estado, en su artículo 197, en el cual se especifica como fecha límite de entrega al finalizar la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, aduciendo que el motivo de su retraso en la entrega de referencia se debió a causas ajenas a su voluntad, ya que desde el 9 de febrero del año en curso había sido intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones, mencionando que su partido debió haber implementado mecanismos, para el cumplimiento en los pasos y procesos que señala el Código Electoral del Estado, y que si no se hizo fue debido a la falta de comunicación con los dirigentes de su partido, solicitando sea sobreseída la anulación de participación del multicitado partido en el presente proceso electoral. El segundo de los documentos se refiere a un Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dictado en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 14 (catorce) de marzo del 2000 (dos mil), en los términos siguientes: VISTA la petición del Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR Presidente del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado, que formula mediante escrito recibido el día 7 (siete) de marzo del año en curso, mediante el que apela a principios de justicia y equidad, para que sea registrada en forma extemporánea la Plataforma Electoral de presuntos candidatos del Partido de mérito; en relación a lo cual, este Consejo General: ACUERDA. Que la petición del DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR Presidente del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado, es en el sentido de que se apela a principios de Justicia y de equidad, para que sea registrada en forma extemporánea la Plataforma Electoral de presuntos candidatos del Partido de Mérito, ya que el peticionario argumenta que hubo retraso en el registro de la Plataforma Electoral, toda vez que él ha sido intervenido quirúrgicamente por un proceso mórbido de tipo nefrológico que le ha llevado a situaciones de extrema gravedad en su salud; ante las anteriores circunstancias, este Consejo General considera tener por recibida la Plataforma Electoral que el peticionario presenta a nombre de su Partido al que este Consejo le reconoce todos los derechos que contienen en lo conducente las fracciones I, II, III, V, IX, X, y XI, con excepción de los derechos contenidos en las fracciones IV, VI, VII y VIII relativas al registro de candidaturas a cargos de elección popular; fracciones todas del artículo 47 del Código Electoral del Estado, con lo cual se aplican principios de justicia y equidad para que el peticionario ejerza derechos a nombre del Partido que tan dignamente representa, y a la vez este Consejo no se aparta de los principios de legalidad que le imponen los artículos 3º, y 197 párrafo segundo, ambos del Código Electoral del Estado. Por lo expuesto y fundado los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Sesión de fecha 14 (catorce) de marzo del 2000 (dos mil), consideran procedente acordar los siguientes PUNTOS RESOLUTIVOS: PRIMERO.- Se da por desahogada la petición del Dr. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR en su carácter de Presidente del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado de Colima. SEGUNDO.- Se le reconocen

al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana los derechos contenidos en las fracciones I, II, V, IX, X y XI del artículo 47 del Código Electoral del Estado. TERCERO.- Se recibe la plataforma electoral presentada, pero no surte efectos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Así lo acordaron y resolvieron los CC. Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que firman para su constancia, con el Secretario Ejecutivo que da fe. El tercero se refiere propiamente a la copia certificada del Acta levantada de la Sexta Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 14 de marzo del 2000, documentos que corren agregados en las actuaciones de este expediente.. - - -

- - - X.- Son infundados e improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente en este recurso, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que pronunció la Resolución de fecha 19 (diecinueve) de abril del dos mil, en el Recurso de Apelación promovido por DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en la que niega incluir el emblema del partido citado en las boletas electorales para la Jornada Electoral del día 2 de julio del año en curso, la pronunció fundada y motivada, cumpliendo con las formalidades del procedimiento y además apegadas a la legalidad, como principio rector de la actuación de la Responsable sin haberse violado los artículos 3º, 4º, 65 fracción II, 238, 239 fracción III, del Código Electoral del Estado, a que hace referencia en sus agravios vertidos en su escrito recursal. Este Tribunal está de acuerdo en los derechos inalienables que tienen todos los Partidos Políticos con registro nacional y local, de formar parte integrante de los Consejos de las diversas instancias electorales, así como también el de recibir financiamiento público y privado en los términos de Ley, en el de que participen en los procesos electorales con candidatos a los diferentes cargos de elección popular.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en ningún espacio de la resolución combatida hace referencia a que el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana haya perdido su registro local como Partido, ya que está inscrito en tiempo y forma ante la Autoridad Responsable, según decir del propio recurrente con fecha 20 (veinte) de septiembre de 1999, (mil novecientos noventa y nueve); es preciso hacer la aclaración que el DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, en el punto cuarto de hechos de su escrito recursal manifiesta que fue excluido en la lista de asistencia de la Octava Sesión Ordinaria celebrada el 19 (diecinueve) de abril de este año, y así lo establece la propia acta de referencia, pero el recurrente afirma que sí estuvo, y con el propósito de dejar bien clara esta situación, se envió el oficio No. TEE-M-22/2000 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año en curso, a la autoridad responsable para que informara al respecto, haciéndolo mediante oficio IEEC-SE00125/2000 de fecha 17 (diecisiete) de mayo de este año, en el que anexa una fe de erratas al acta en comento y donde dice: C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.- AUSENTE.- DEBIENDO DECIR: C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR.- COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.-

PRESENTE. De lo anterior puntualizamos que sí estuvo presente el promovente de este recurso en dicha Sesión. Y se duele el recurrente de que en el séptimo punto del Orden del Día de la Octava Sesión celebrada por la responsable, el citado 19 (diecinueve) de abril de este año hizo una propuesta en el sentido de que se incluyeran en las Boletas Electorales para los comicios a celebrarse el próximo 2 de julio del año en curso, el emblema del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, y que el Consejero Electoral JOSUE NOE DE LA VEGA MORALES, Coordinador de la Comisión de Organización Electoral del propio Instituto, hizo una contrapropuesta en el sentido de que se excluyera al Partido que representa el DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, toda vez que el citado Partido no presentó la plataforma electoral en tiempo y forma, por lo tanto no participa con candidatos en el presente Proceso Electoral, y que sometidas que fueron a la consideración del Consejo ambas propuestas, fue aprobada por unanimidad la de la Comisión de Organización Electoral. Lo anterior afirma el recurrente le causa agravios a su partido, violándose los artículos 238 y 239 fracción III, del Código Electoral del Estado, el primero de ellos establece: Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, conforme al modelo que apruebe el CONSEJO GENERAL, y el segundo señala.- Las boletas electorales contendrán: fracción III.- Color o combinación de colores y emblema que cada PARTIDO POLITICO o Coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro. Antes de proceder a analizar estos agravios a que hace versión el recurrente es preciso señalar que existen en las actuaciones de este expediente un escrito firmado por el DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, al que se hace referencia en el Considerando IX de esta Resolución y de un acuerdo de fecha 14 (catorce) de marzo del 2000. En el primero el promovente de este recurso reconoce que el registro de su plataforma política no se hizo en tiempo y forma como lo establece el Código en su artículo 197 párrafo II, solicitando se le sobresea la anulación de participación de su partido en el presente Proceso Electoral y en los Resolutivos del segundo se le reconocen al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, los derechos contenidos en las fracciones I, II, III, V, IX, X y XI, del artículo 47 del Código Electoral, del Estado, y se le recibe la Plataforma Electoral presentada, pero no surte efectos para el registro de candidaturas a cargo de elección popular. Resolución que no fue combatida por ningún recurso. El artículo 197 de la Ley de la Materia, establece que el Partido que quiera contender en un proceso electoral, previamente debe de presentar como requisito SINE QUA NON la Plataforma Electoral que sus candidatos sostendrán en la campaña política, y debe de presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el cual expedirá constancia del registro, y es precisamente lo que el Partido recurrente no hizo, lo que le trae como consecuencia la pérdida del derecho a contender en este Proceso Electoral, en consecuencia, interpretando gramatical, legal y funcional el artículo 197 del cuerpo de Leyes antes invocado, y con las documentales mencionadas en supralineas, nos lleva a la convicción de que los agravios del recurrente en este sentido son infundados e improcedentes, pues no se violan los artículos 238 y 239 fracción III, del

citado Código, ya que como dice el primero de los mencionados es para la emisión del voto, y en la boleta de imprimen además de los colores, emblemas, y el orden que le corresponda al Partido Político de acuerdo a la antigüedad de su registro, las demás características a que hacen mención las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del multicitado numeral 239 de nuestro Código, como son Distrito o Municipio, cargo para el que se postula al candidato o candidatos, nombre y apellidos de los mismos, un sólo círculo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados, y en este caso el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, no presentó oportunamente dentro del plazo que establece nuestra Ley Electoral, ante la Autoridad Responsable, la Plataforma electoral que sus candidatos sostendrían en la próxima campaña electoral, por lo que al no tener candidatos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria de fecha 19 de abril del 2000, no es violatoria de los artículos 238 y 239 del Código Electoral del Estado, además que las boletas que se utilizarán en la Jornada Electoral del 2 de julio próximo, ya fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la misma sesión en que se aprobó excluir al partido recurrente de las mismas, ya que al no participar con candidatos, se determinó no incluirlo en dichas boletas, donde únicamente aparecen los partidos que SI REGISTRARON PLATAFORMA ELECTORAL, y los nombres y apellidos de sus candidatos, la boleta es para la obtención del voto a favor de los contendientes en el proceso electoral para que el ciudadano, el elector, el día de la Jornada Electoral, emita su sufragio por el candidato de su predilección y si el Partido recurrente no tiene candidatos, por haber perdido su derecho de registro de los mismos, es por causa imputable al propio Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por lo que el Acuerdo combatido en este recurso consideramos que se tomó en forma correcta, sin que dañe la imagen del Partido, pero que principalmente se está aplicando el principio de legalidad que establece el Código Electoral. Por lo que este Tribunal sostiene que los agravios del recurrente son infundados. Es menester hacer hincapié y abundando al respecto, que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derechos consagrados en nuestras leyes electorales, también lo es, que todo derecho trae aparejada una obligación, consecuentemente, los Institutos Políticos como agrupaciones de participación en los procesos electorales también tienen obligaciones, siendo una de ellas la de cumplir con los plazos y términos que el orden jurídico electoral establece, y que en el caso que nos ocupa, el Partido recurrente no cumplió con disposiciones de nuestro Código Electoral. El Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, menciona en sus agravios que la Resolución combatida es contraria a la Ley, ya que no existe ningún artículo del Código Electoral del Estado de Colima, que faculte al Consejo a excluir el emblema, colores o logotipo de un partido político, solo por el hecho de no haber registrado su Plataforma Política en el tiempo legal estipulado, a lo que este Tribunal manifiesta, que efectivamente no hay un artículo del citado Código que lo diga en los términos como lo menciona el recurrente, pero sí existen artículos de nuestro Código Electoral del Estado, que establecen requisitos, plazos y términos para llevar a efecto algún Partido un acto electoral, como lo es el registro de la Plataforma

Política de los Partidos que pretendan participar con candidatos de elección popular, y que establece un plazo de registro, como lo dispone el artículo 197 del Código Electoral, que es un requisito de fondo previo al registro de candidaturas, y al no presentar el partido su plataforma electoral, pierde su derecho a participar con candidatos a cargos de elección popular en los siguientes comicios electorales, por no cumplir con el requisito previo de registro,. En consecuencia no es procedente este agravio del partido recurrente. La resolución de referencia está apegada a la legalidad y deben subsistir sus efectos legales a que dió lugar, sin que las pruebas aportadas por el recurrente, hayan sido suficientes para comprobar el recurso promovido, no habiéndose demostrado los agravios que supuestamente le causaron.- - - - -

- - - VIII.- En cuanto a los puntos petitorios del recurrente y en relación con el primero, se le tiene por presentado, en tiempo y forma a nombre del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana el presente Recurso de Apelación. Respecto al segundo, se le tiene por reconocida la personalidad legal al DR. GULLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, como Comisionado Propietario del Partido mencionado en supralíneas y por demostrado el interés jurídico en este Recurso. Tocante al tercero, no es posible acceder a su petición de dejar sin efecto el acuerdo combatido, dictado por la autoridad responsable el día 19 de Abril del 2000, por haber sido infundados e improcedentes sus agravios señalados, en razón de los Considerandos de esta Resolución. Atendiendo al cuarto petitorio, tampoco es posible acceder a su petición en razón de los Considerandos de esta Resolución. Al quinto petitorio, dígamele que obra en actuaciones la copia del Acta de la Octava Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 de abril del 2000.- - - - -

- - - IX.- Por lo que se refiere a los puntos petitorios del Secretario Ejecutivo del Instituto General del Estado, solicitados en su Informe Circunstanciado, en relación al primero se le tiene por rendido su INFORME CIRCUNSTANCIADO en este Recurso. Al segundo de ellos, se le tiene sosteniendo la Legalidad de la Resolución emitida el 19 (diecinueve) de abril del año 2000 (dos mil) y ofreciendo como prueba Copia certificada del acta del Consejo General. Tocante al tercero se tiene por acreditada la personería del promovente DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE:** - - - - -

- - - PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los Agravios formulados en este Recurso, por el DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el Estado de Colima. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria, celebrada el día 19 (diecinueve) de abril del 2000 dos mil, y subsistentes los efectos legales a que dio lugar. - - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 17 (diecisiete) de mayo del 2000 (dos mil), los Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA., Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES.

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA

